

EXP. N.º 01665-2007-PA/TC LA LIBERTAD RUTILIO LEÒN CASTILLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Trujillo, a los 17 días del mes de agosto de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez y Beaumont Callirgos pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rutilio León Castillo, contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, de fojas 99, su fecha 12 de enero de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de enero de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se dejen sin efecto las Resoluciones Nos 0000027926-2002-ONP/DC/DL 19990 y 4414-2003-GO/ONP, de fechas 7 de junio de 2002 y 20 de junio de 2003, respectivamente; y se emita nueva resolución otorgándole pensión de jubilación del régimen de construcción civil, de conformidad con el D.S. Nº 018-82-TR y el D.L. 19990. Asimismo, solicita el abono de los devengados, intereses legales correspondientes y costos procesales. Refiere que ha aportado por un periodo de 22 años y 7 meses al Sistema Nacional de Pensiones.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, aduciendo que el recurrente no ha cumplido con los requisitos para acceder a una pensión de construcción civil antes de la entrada en vigencia del D.L 25967; que los hechos y el petitorio no están referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado; que el amparo no cuenta con una estación probatoria para dilucidar la pretensión planteada, y que la pérdida de validez de las aportaciones realizadas se encuentra justificada en normas legales.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 25 de octubre de 2005, declaró improcedente la demanda por considerar que la pretensión del demandante debe ser dilucidada en una vía más lata y no en un proceso de amparo, de naturaleza sumarísima.





La recurrida confirma la apelada por considerar que no se han acreditado los años de aportación necesarios para acceder a una pensión del régimen de construcción civil, y que los medios probatorios adjuntados no son suficientes para crear convicción.

FUNDAMENTOS

- 1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
- 2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue una pensión con arreglo al régimen de los trabajadores de la construcción civil. Aduce que la ONP le denegó la pensión por no reunir el mínimo de aportaciones. Consecuentemente, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37 b. de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
- 3. Con relación al derecho a la pensión de jubilación para los trabajadores de construcción civil, el Decreto Supremo N.º 018-82-TR estableció que tienen derecho a la pensión los trabajadores que cuenten 55 años de edad y acrediten haber aportado, cuando menos, 15 años en dicha actividad, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia, siempre y cuando la contingencia se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual, por disposición del Decreto Ley N.º 25967, ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la Ley.
- 4. De las Resoluciones cuestionadas N.os 0000027296-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 7 de junio de 2002 y 4414-2003-GO/ONP, de fecha 20 de junio de 2003, a fojas 2 y 3; y del Resumen de Aportaciones de fojas 5, se advierte que la ONP denegó la pensión de jubilación al demandante por no acreditar los años requeridos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones aduciendo que: a) perdieron validez los aportes realizados durante los años 1962, 1963, de 1970 a 1972, de conformidad con el artículo 95º del D.S. N.º 013-61-TR, reglamento de la Ley N.º 13640; b) que de los informes inspectivos se determinó la imposibilidad material de acreditar el periodo1977 1978; de 1970 a 1972; de 1965 a 1969, de 1973 a 1976 y de 1979 a 1982, y c) que se le ha reconocido en total sólo 4 años y 10 meses. Es decir, 16 años y 3 meses no son considerados por no haber sido acreditados





fehacientemente, y 1 año y 9 meses fueron declarados inválidos.

- 5. Respecto a la pérdida de validez de las aportaciones observadas por aplicación del artículo 95° del Decreto Supremo N.º 013-61-TR, Reglamento de la Ley 13640, en reiteradas ejecutorias, el Tribunal Constitucional ha precisado que, según el artículo 57 del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990, los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973, supuesto que no ocurre en el caso de autos, dado que no obra ninguna resolución que así lo declare, de modo que las aportaciones efectuadas durante los años de 1962, 1963 de 1970 a 1972 que según el Cuadro Resumen de aportaciones sumado 1 año y 9 meses, conservan plena vatidez.
- 6. Respecto a los años de aportaciones no acreditadas, este Supremo Tribunal ha establecido en reiteradas ejecutorias que constituyen precedentes de observancia obligatoria, que en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que "Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)", y que para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13. Más aún, el artículo 13º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no efectúa el abono de las aportaciones indicadas. A mayor abundamiento, el inciso d), artículo 7.º, de la Resolución Surrema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), ordena que la emplazada debe "Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias apara garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley".
- 7. Para acreditar las aportaciones efectuadas en los periodos referidos en el fundamento precedente, el demandante ha adjuntado certificados de trabajo, declaración jurada, constancia de haberes y descuentos y su constancia de aportaciones al Fonavi, que obran de fojas 6 a 14 y 108 a 113, documentos de los cuales se desprende que el demandante trabajó para la Empresa Proyectos Generales S.A. Ingenieros Arquitectos PROGRESA, desde el 28 de junio de 1977 hasta el 2 de agosto de 1978 y desde el 6 de enero hasta el 8 de junio de 1977; para el Ingeniero Huamanchumo Romero Juan, desde el 25 de setiembre hasta el 24 de diciembre de 1975; desde el 1 de diciembre de 1977 hasta el 22 de febrero de 1978; desde 29 de setiembre hasta el 27 de octubre de 1983; desde el 3 al 9 de mayo de 1984; desde el 26 de julio hasta el 24 de octubre de 1984; desde 14 de marzo al 19 de junio desde el 1 de agosto hasta el 28 de agosto de 1985; para CIESA Contratistas Generales S.A.,



desde 30 de agosto de 1970 hasta el 22 de octubre de 1986; para la Universidad Nacional de Trujillo desde el 26 de mayo hasta el 12 de octubre del año 1983 y desde el 2 de febrero de 1984 hasta el 12 de setiembre de 1990, periodos laborados en el sector de construcción civil.

- 8. Por tanto, tomando en cuenta la documentación mencionada, y lo expuesto en el Fundamento 6 de la presente sentencia, han quedado acreditadas los 16 años y 3 meses de aportes desconocidos por la emplazada al Sistema Nacional de Pensiones, los cuales, surnados a los 4 años y 10 meses de aportaciones reconocidos por la demandada y más 1 año y 6 meses declarados válidos, hacen un total de 22 años y 7 meses de aportaciones.
- 9. Con el Documento Nacional de Identidad obrante en autos se acredita que el actor nació el 4 de febrero de 1939, cumpliendo con la edad requerida de 55 años para acceder a una pensión del régimen de construcción civil en 1994.
- 10. Siendo así, el recurrente reúne los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N.º 018-82-TR, concordante con el Decreto Ley 19990 y el Decreto Ley 25967, debiendo, por tanto, estimarse la demanda.
- 11. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, éstas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81 del Decreto Ley N.º 19990.
- 12. Asimismo este Tribunal, en la STC 0065-2002-AA/TC, ha precisado que por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente corresponde el pago de intereses legales generados razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en el artículo 1246.º del Código Civil.
- 13. De conformidad con el artículo 56° del Código Procesal Constitucional, corresponde ordenar a la emplazada el pago de los costos procesales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

 Declarar FUNDADA la demanda; en consecuencia, NULAS las Resoluciones N.os 0000027296-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 7 de junio de 2002, y 4414-2003-GO/ONP, de fecha 20 de junio de 2003.





EXP. N.° 01665-2007-PA/TC LA LIBERTAD RUTILIO LEÒN CASTILLO

2. Ordenar que la emplazada expida nueva resolución de conformidad con los fundamentos de la presente sentencia, con abono de los devengados, intereses legales más los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO MESÍA RAMÍREZ

BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra SECRETARIO RELATOR (e)